

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01134/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el RECURRENTE en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00024/OTZOLOTE/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Otzolotepec, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el ahora RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al SUJETO OBLIGADO a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Otzolotepec; así como la del Sistema Municipal DIF de la última quincena del mes de febrero y la primera quincena del mes de marzo" (sic)

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"No se me dio contestación a mi solicitud" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Deseo tener la información que anteriormente solicite por este medio, el cual hasta el día de hoy no he recibida información alguna" (sic)

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, por lo que ello trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia resulta que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en aras del principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Ahora bien, para verificar la procedibilidad del recurso, resulta preciso señalar el contenido del artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es de la literalidad siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada (...)"

De conformidad con el precepto legal citado se advierte que el recurso en que se actúa resulta procedente, ello sobre el supuesto que ante la omisión de respuesta por

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

parte del Sujeto Obligado como acontece en el caso, esta se entiende como negada a la luz del numeral 48 párrafo tercero de la Ley en cita, precitado en líneas anteriores.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

4. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Oztolotepec la nómina de todo el personal que labora en dicho ayuntamiento, así como de su Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por el periodo comprendido de la segunda quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de marzo, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que al interponer recurso de revisión señaló como motivo de inconformidad el siguiente:

"Deseo tener la información que anteriormente solicite por este medio el cual hasta el día de hoy no he recibido información alguna" (sic)

Razón que resulta fundada en virtud de que la información solicitada consistente en: a) la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Oztolotepec, y b) la nómina del personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos por la segunda quincena de febrero y la primera de marzo le fue negada al solicitante en virtud de la omisión del Sujeto Obligado de haber dado contestación a la solicitud de información, por lo que se vulnera el derecho constitucional del gobernado de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De manera previa al análisis del fondo del caso conviene destacar que si bien el recurrente solicita la nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Ozolotepec y la del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo cierto es que el Sujeto Obligado es uno solo, esto es el Ayuntamiento de Ozolotepec, aun cuando se pudiera estimar que se trata de dos entes del gobierno distintos, lo anterior se estima así ya que no se debe perder de vista que en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ozolotepec, específicamente en su artículo 41, fracción II, inciso a), se dispone que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo descentralizado de la administración pública de dicho Municipio, por lo que si bien estos organismos según la doctrina del derecho, tienen competencia y facultades autónomas ello no implica que no estén sujetos a la vigilancia o control de la administración pública central de la que están descentralizados.

Hecha la apuntación anterior, este órgano garante procede a la revisión de las atribuciones del Sujeto Obligado con la finalidad de verificar si éste genera, administra o posee la información solicitada, en virtud de que el núcleo central del acceso a la información es precisamente ante una negativa ficta dictaminar si hay presunción fundada sobre la existencia de la información, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala.

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura, conviene precisar que en la legislación que rige el presente medio de impugnación no existe concepto de “nómina”, sin embargo a fin de esclarecer la solicitud del recurrente es que resulta oportuno hacer alusión a la definición contenida de dicho término en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), así como el Glosario de Términos Administrativos emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública A.C., factibles de consultar por internet, a saber:

NÓMINA: *Listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

De la definición transcrita se desprende que la solicitud del recurrente fue encaminada a conocer en primer término la relación de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Oztolotepec, de la que se desprendan sus percepciones, deducciones y su alcance neto de cada uno de ellos, ahora bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 147, en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. (...)”

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

(Énfasis añadido)

Es decir, del precepto anterior se desprende que todo trabajador al servicio del estado, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales como lo es el caso del personal a que se refiere el recurrente en su solicitud reciben una retribución por el desempeño de su cargo que debe ser determinada en el presupuesto de egresos que corresponda, la cual junto con su tabulador en el que se especifique y diferencie la totalidad de sus elementos fijos y variables que sean tanto en efectivo como en especie.

Ahora bien, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 71 señala que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, al respecto el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal..."

(Énfasis añadido).

En ese entendido, de una interpretación armónica de los dispositivos legales antes citados y del concepto de nómina aducido, tenemos que la solicitud del recurrente se encuentra encaminada a conocer el listado de las percepciones y deducciones de

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Oztolotepec y del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de dicho Ayuntamiento, durante el periodo comprendido entre la última quincena del mes de febrero y la primera quincena del mes de marzo, las cuales tienen la característica de ser públicas, ya que son determinadas en el presupuesto de egresos correspondiente al Municipio de referencia.

Ahora bien, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, concretamente en su artículo 31 se establecen las atribuciones de los Ayuntamientos entre las cuales se destaca la contenida en la fracción XIX por su relación con la materia de estudio en el presente recurso, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas

anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

De tal dispositivo legal y aunado a lo razonado anteriormente, se colige que al ser una atribución de los Ayuntamientos el aprobar anualmente su presupuesto de egresos y siendo que en el mismo se determinan las percepciones de los servidores públicos, resulta evidente que la información solicitada por el recurrente, a la luz de lo establecido por la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el carácter de información pública en relación al sujeto obligado, ya que la nómina del personal se encuentra contenida en los documentos que el Ayuntamiento de Ozolopetec pues se genera en el ejercicio de sus atribuciones, en tal virtud dicha información debe estar al acceso de toda persona, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad, ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley en cita.

En robustecimiento a lo anterior los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo que podemos advertir que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del actor ya que la información que el mismo requiere tiene el carácter de pública, la genera en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe constar en sus archivos y la misma le fue requerida por el hoy recurrente.

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A mayor abundamiento, es de advertirse que en las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos tales como la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Ahora bien, entre los criterios que se manejan en los referidos Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de información de *nómina*, el cual, se integra por documentos tales como nomina general, reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, contratos por honorarios y recibos de nómina debidamente digitalizados, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Asimismo en los Lineamientos en análisis se establece la información que debe contener el Formato de Nómina General, por lo que dicha información debe encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, en tal virtud en relación a la misma es que se deberá atender la solicitud del recurrente, como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
3. Periodo del ____ al ____ de ____ de ____ : Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en el formato, por ejemplo: De la Primera Quincena del mes de enero de 2015.
4. Consecutivo: Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Faltas: Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Días Pagados: Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Fecha de Adscripción: Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. No. de Empleado: Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Categoría: Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. No. de ISSEMyM: Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. CURP: Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Apellido Paterno: Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Apellido Materno: Se anotara el apellido materno del empleado.
14. Nombres: Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. R. F. C.: Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Centro de Trabajo: Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado.
17. Departamento: Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Sueldo Bruto: Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.



19. Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Deducciones: Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Sueldo Neto: Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Apartado de firmas: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar el nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Derivado de la información que debe contener el formato de nómina general, y toda vez que este Instituto además de velar por que se respete el derecho a la información pública procura también por la protección de datos personales, es preciso destacar que la información que se entregue deberá ser en versión pública.

Al respecto el artículo 2 de la Ley de la Materia en sus fracciones II, VI, VIII y XIV hace referencia a lo que se debe entender por datos personales, información clasificada, información confidencial y versión Pública respectivamente, a saber:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

Lo que indica que en la versión pública de un documento respecto del cual se vaya a permitir su acceso se debe eliminar aquella información que esté clasificada como reservada o confidencial, ahora bien la misma ley refiere en su artículo 25 que la información confidencial es la que contiene datos personales, la que así se considere por las disposiciones legales y la que así se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía, desprendiéndose de ello que el derecho a la información Pública tiene como limitante el respecto a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la ley prevé dicho supuesto permitiendo crear versiones públicas de los documentos sobre los cuales se requiera información según lo establecido en el numeral 49 de la ley en consulta.

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Por lo que el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se observe lo establecido por los dispositivos precitados, así como los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales

que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Por otra parte como se señaló en los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución la nómina del personal, también comprende las deducciones aplicadas a las percepciones de los servidores públicos, al respecto resulta ilustrativo hacer referencia al contenido del artículo 84 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debida mente comprobados;*
- III. *Cuotas sindicales;*
- IV. *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. *Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. *Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. *Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. *Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de éste artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

De las mismas deducciones señaladas se deprende cuales son en razón de la calidad de servidor público y cuales derivan de la vida privada del mismo, por lo que estas últimas deben clasificarse como confidencial, tales como las relativas a los créditos adquiridos con instituciones privadas, o aquellas deducciones referentes a pensiones alimenticias.

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Haciendo hincapié, en que la entrega de documentos en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de lo contrario se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; lo anterior es así ya que al exponer de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados lo motivos expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados los considerados segundo y cuarto.

Segundo. Se ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud 00024/OTZOLOTE/IP/2015, de acuerdo al considerando cuarto, haciendo entrega VÍA SAIMEX y en versión pública, previo acuerdo del Comité de Información de:

- Nómina General del personal que labora en el Ayuntamiento de Otzolotepec y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por el periodo comprendido de la segunda quincena del mes de febrero y la primera quincena del mes de marzo.

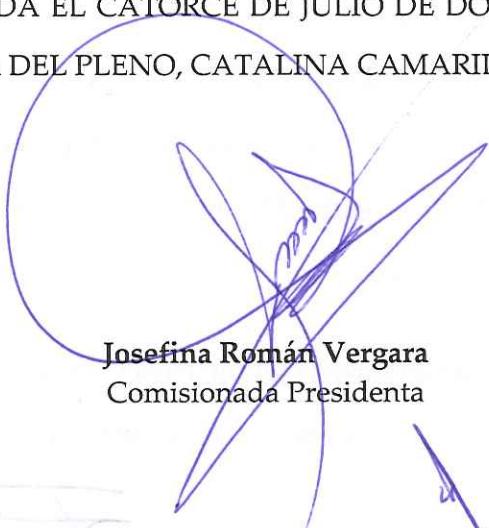
Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 01134/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolopetec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01134/INFOEM/IP/RR/2015.

